

Neiva Huila, 10 de abril de 2019

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA (Reparto).
E. S. D.

Asunto: **ACCION DE TUTELA** de **WILDER GILDARDO HERRERA GUTIÉRREZ** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

WILDER GILDARDO HERRERA GUTIÉRREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Neiva Huila, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio y en calidad de aspirante dentro de la Convocatoria 507-591 Municipios de Cundinamarca, me dirijo a usted con el debido respeto, haciendo uso de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 a fin de que se tutele el **DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO**, consagrados en el Art. 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, afectado por la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de acuerdo a los siguientes;

HECHOS

1. Actualmente me encuentro participando dentro de la convocatoria 507-591 Municipios de Cundinamarca, en calidad de aspirante para el nivel profesional. Denominación: Profesional Universitario. Grado: 3 Código: 219. Numero OPEC: 66800.
2. Obtuve como puntuación 79.23 en la prueba de Competencias básicas y funcionales; y la puntuación de 69.89 en la prueba comportamental.
3. Realice reclamación debidamente sustentada a la universidad evaluadora, (**FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA**), sobre las preguntas que consideraba debían ser revisadas dentro de la prueba básica y funcional que presente, argumentando en cada una de ellas, las razones jurídicas por las cuales consideraba que debían ser objeto de revisión, conforme lo establece el artículo 32 del acuerdo rector de la convocatoria.
4. Sobre los resultados obtenidos en la prueba comportamental, también efectué dentro de los términos establecidos en la convocatoria, la respectiva reclamación argumentando las razones por las cuales debía ser nuevamente objeto de revisión por la universidad evaluadora.
5. La Fundación Universitaria del Área Andina, emite escrito de fecha primero (1) de diciembre de 2018, RPEBFC- AH154, donde argumenta dar "respuesta a reclamación prueba sobre competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales".
6. Cabe mencionar; que la Fundación Universitaria del Área Andina, en la citada respuesta a la reclamación, se remitió únicamente a dar respuesta a las pruebas de competencias comportamentales y OMITIO dar respuesta de fondo a la reclamación que se allegara debidamente sustentada sobre la prueba presentada donde se evaluaron las competencias Básicas y Funcionales
7. El día 17 de diciembre de 2018, mediante correo electrónico, instaure reclamo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil contra la Fundación Universitaria del Área Andina, frente a la omisión de esta última, de dar respuesta clara, concreta y de fondo a la reclamación formulada en debida forma respecto a las pruebas básicas y funcionales presentadas dentro de la convocatoria 507-591 Municipios de Cundinamarca.

- 2
8. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante escrito allegado a mi correo electrónico personal, el día 08 de enero de 2019, tampoco emitió respuesta clara, concreta y de fondo a la reclamación presentada y argumentada sobre las pruebas básicas y funcionales que no habían sido tenidas en cuenta por la Fundación Universitaria del Área Andina; simplemente se limitó a citar los artículos que rigen el acuerdo de convocatoria y a las pruebas comportamentales presentadas, pero no se refirió y también desconoció que dicha reclamación siempre ha estado fundamentada es sobre el desconocimiento a los argumentos expuestos sobre la pruebas básicas y funcionales.
 9. En conclusión; la Fundación Universitaria del Área Andina al resolver este caso en concreto, respecto a las reclamaciones que había realizado y argumentado, no tuvo en cuenta, ni tampoco se pronunció, sobre cada una de las reclamaciones presentadas, respecto a las inconsistencias avizoradas en la prueba de Básicas y Funcionales que había realizado dentro de la convocatoria 507-591 Municipios de Cundinamarca; como también aconteció con la Comisión Nacional del servicio Civil.
 10. Es decir, La Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, desconocen la reclamación que realice sobre las pruebas básicas y funcionales dentro de la citada convocatoria al omitir dar respuesta clara, concreta y de fondo; bajo el argumento de actuar conforme al art 34 del acuerdo de Convocatoria, la sentencia T 466 de 2004 y el art 22 de la Ley 1755 de 2015; donde supuestamente se hallaban facultadas, para emitir respuestas conjuntas, únicas y masivas, pero desconociendo mis derechos fundamentales.
 11. Ahora bien, para que este tipo de respuesta que enarbola, La Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, sea admisible constitucionalmente, deben cumplirse varios requisitos, entre estos: "Que exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes"; situación que no acontece en mi caso y argumento INANE utilizado por la Fundación Universitaria del Área Andina, para no dar respuesta a la reclamación formulada. Subrayado fuera de texto.
 12. Cabe manifestar que hasta la fecha la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, o en su defecto, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no han dado respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente al Derecho de Petición y reclamación realizada sobre lo aquí citado y que se había solicitado conforme a lo establecido en el artículo 32 del acuerdo rector de la convocatoria.

DEMANDA

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante este Juzgado en **ACCION DE TUTELA**, con el fin de que se me proteja el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION Y DEBIDO PROCESO**, hoy desconocido y vulnerado con una injustificada respuesta emitida por parte la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** o en su defecto la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, porque hasta la fecha no me ha sido entregada respuesta alguna de manera eficaz, de fondo y congruente al Derecho de Petición y reclamación que había solicitado.

Que en virtud de lo anterior se ordene a la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** o en su defecto a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, resolver de manera inmediata y en todo su contenido, de manera clara, eficaz, de fondo y congruente la petición y reclamación realizada a cada una de las inconsistencias avizoradas en la prueba Básica y Funcional que había realizado dentro de la convocatoria 507-591 Municipios de Cundinamarca.

FUNDAMENTACION

El derecho de petición como todos aquellos denominados de primera generación, surgen con la denominada época de la ilustración, que genera la revolución francesa, limitando los poderes del monarca y por ende acabando con la arbitrariedad y el despotismo. Este derecho es reflejo de esas situaciones de indefensión en que se encuentra el ciudadano frente al poder omnímodo del Estado.

EL DERECHO DE PETICION fue elevado a la condición de DERECHO FUNDAMENTAL por la Constitución de 1991. El Constitucionalista al consagrar el DERECHO DE PETICION para los Ciudadanos apuntó no sólo a que el mismo se hiciera posible, sino a que fuera verdaderamente eficaz como medio para lograr del Estado y de quienes ejerzan funciones públicas, una interlocución con los administrados.

En este sentido se ha manifestado de diferentes maneras la jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar que no es suficiente que al ciudadano se le permita elevar peticiones ante las autoridades Públicas, sino que el derecho se hace real cuando se consagra simultáneamente la obligatoriedad que atañe a estas de dar una respuesta oportuna y que resuelva de plano y de manera real lo petitionado.

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional al definir la razón de ser del derecho aquí reclamado: *"El sentido del Derecho de Petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición".*¹

Igualmente manifiesta la Corte: *"La comunicación entre el peticionario y la administración resulta indispensable y ha de encontrarse garantizada a plenitud. A quien se dirige a la Administración le asiste el Derecho a estar informado sobre el trámite impartido a su solicitud y una vez producida la respuesta la administración no tiene motivo alguno para reservar el sentido de lo decidido y por ende, está en la obligación de enterar al peticionario".*²

Pero la respuesta a un Derecho de Petición no solo debe ser oportuna y clara, sino también completa, de tal manera que apunte realmente a la satisfacción de lo petitionado. También en este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional cuando dice:

*"...Para esta Sala, las respuestas evasivas o simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el Derecho de Petición, pues en realidad mediante ellas la Administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución. En efecto la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que puede observar frente a la Administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes; no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida..."*³

En ocasiones el Artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del Derecho Fundamental de Petición. En efecto "el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (C. N. Art. 23) incluye, por su misma naturaleza, el derecho de acceder a los documentos públicos (C. N. Art. 74). En efecto, esta Corporación tuvo ya oportunidad de pronunciarse al respecto, manifestando que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del Derecho de Petición. Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos, consagrado en el Artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información, y por lo tanto comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcances particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los Derechos Fundamentales.

*... Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los Derechos Fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos, tales como el de Petición y el de Información.*⁴

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-610, dic. 12 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-392/95. M.P. Fabio Morón Díaz.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-498/97. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Julio 28 de 1992 T-473 M.P. Ciro Angarita Barón

La acción de tutela es un mecanismo de control Constitucional o amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1º. del decreto 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares.

Sentencia T- 466 /04. Es necesario reiterar que la jurisprudencia de la Corte ha enfatizado que la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. Sin embargo, esta Sala considera que en casos como el presente, siempre que se cumplan los requisitos que luego se señalarán, es aceptable desde la perspectiva constitucional que la administración responda con un escrito general a todos los peticionarios. Este proceder se adecua, además, a la obligación de la administración de adelantar sus tareas en seguimiento de los principios de eficiencia, economía y celeridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución. Ahora bien, para que este tipo de respuesta sea admisible constitucionalmente, deben cumplirse varios requisitos, a saber. En el presente proceso, en atención al carácter masivo de las peticiones del mismo corte presentadas ante la Administración Distrital, se ha admitido una excepción a este requisito, pero siempre y cuando se cumpla una serie de condiciones mínimas para garantizar que los ciudadanos afectados tengan amplias posibilidades de conocer la respuesta a sus peticiones. Puesto que aquí se trata de la aplicación de una excepción a la norma general, ella debe ser aplicada de manera restrictiva y, por lo tanto, no es posible aceptar que se desconozca la necesidad de notificar de la respuesta a la organización formal que estuvo directamente involucrada en la promoción e impulso de la presentación de las peticiones.

"Ahora bien, para que este tipo de respuesta sea admisible constitucionalmente, deben cumplirse varios requisitos, a saber:

- 1) que exista un alto número de peticiones elevadas por personas distintas acerca del mismo punto, y que ellas estén formuladas con el mismo formato y los mismos argumentos, de tal manera que se pueda presumir que hay una organización formal o informal que coordina e impulsa esas solicitudes;
- 2) que se dé suficiente publicidad al escrito de respuesta, de tal manera que se garantice efectivamente que los peticionarios directos puedan tener conocimiento de la contestación brindada;
- 3) que se notifique de la respuesta a las directivas de las organizaciones que han impulsado y coordinado la presentación de miles de solicitudes del mismo corte o, en el caso de que se trate de organizaciones informales, a los líderes de ellas que se puedan identificar; y
- 4) que el escrito de respuesta aporte los elementos necesarios para que cada uno de los peticionarios pueda conocer que en el documento se le está dando respuesta a su solicitud personal, bien sea porque en el escrito se mencionen los nombres de cada uno de los solicitantes o bien porque la respuesta se dirige hacia grupos u organizaciones que permitan individualizar a los destinatarios de la contestación.

Sentencia T 682/2016 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) "aquellos casos en los

que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) "cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tenga como tales las siguientes:

1. Fotocopia del escrito de Reclamación sobre las pruebas básicas y funcionales, ante la Fundación Universitaria del Área Andina.
2. Fotocopia de la respuesta a la reclamación emitida por la Fundación Universitaria del Área Andina el día 1 de diciembre de 2018.
3. Pantallazo del reclamo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 17 de diciembre de 2018.
4. Pantallazo de la respuesta al reclamo emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y allegado a mi correo electrónico el día 08 de enero de 2019.

DECLARACION JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estamos presentando, contra la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** o en su defecto la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

NOTIFICACIONES

Del accionante: **WILDER GILDARDO HERRERA GUTIERREZ**, en la Carrera 17 No 6 B - 23, barrio Calixto Leyva de Neiva Huila. Correo Electrónico; wilder7010@hotmail.com. Cel. 3014640370

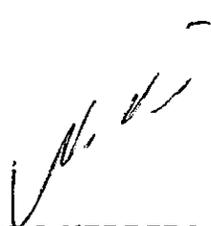
De la Accionada:

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, Carrera 14 A N° 70 A 34 Bogotá D.C. Tel. 7449191. Línea Gratuita Nacional. 018000180099

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Carrera 16 N° 96-64 piso 7 Bogotá D.C. PBX. 3259700. Correo Electrónico; atencionalciudadano@cncs.gov.co

Del señor Juez;

Atentamente,


WILDER GILDARDO HERRERA GUTIERREZ
C.C. N° 17.646.576 de Florencia - Caquetá

**COMPLEMENTO RECLAMACIÓN No 171873316
PRUEBAS BÁSICAS FUNCIONALES OPEC 66800
CONVOCATORIA CUNDINAMARCA**

Yo, **WILDER GILDARDO HERRERA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 17.646.576 expedida en Florencia - Caquetá, me permito complementar la reclamación No 171873316 de la OPEC 66800 dentro de la convocatoria Cundinamarca en los siguientes términos:

PREGUNTA N° 5. Considero que esta pregunta está mal planteada ya que el uso del por qué debe ir separado en las oraciones interrogativas.

Por tal razón esta pregunta se debe anular.

PREGUNTA N° 29. Considero que el evaluador esta errado en la respuesta que establece como verdadera para esta pregunta porque la palabra inmediatamente posterior al punto y coma se escribe con minúscula (Conforme a la REA) y en la respuesta inicia con mayúscula induciendo en error al evaluado.

Se debe anular esta pregunta al fijar como correcta una respuesta con inconsistencias ortográficas.

PREGUNTA N° 37. Este tipo de pregunta es confusa, mal redactada y ambigua. Un botiquín de primeros auxilios de un vehículo por lo general es de 30 centímetros de ancho por 15 centímetros de alto y 12 centímetros de fondo, hecho en un material impermeable, donde no cabría un recipiente para cargar abundante agua como lo pretende el evaluador. Ahora dentro de los elementos básicos (líquidos) antisépticos que debe contener un botiquín de un vehículo su utilización está dirigido a heridas superficiales. Respecto al caso que plantea en el cuestionario sería imposible pretender que se pueda cargar grandes cantidades de agua en un botiquín para vehículo de llegarse a presentar un accidente como medida preventiva en caso de que alguien resultara quemado.

De igual manera dentro de lo reglado por el Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre en su artículo 30 NO está establecido los elementos que debe contener el botiquín, por lo que nos debemos remitir al Acuerdo No 051 de 1993 del Ministerio de Transporte donde se indica los elementos mínimos que debe contener el botiquín sin encontrar allí el elemento agua.

Así las cosas, solicito que se anule esta pregunta porque quedó mal planteada dentro del cuestionario.

PREGUNTA N° 38. Este tipo de pregunta es confusa, mal redactada y ambigua porque el Código Nacional de Tránsito en su art. 87 si bien es cierto regula la prohibición de llevar animales y objetos molestos en vehículos para pasajeros, (...) *la expresión animales fue declarada EXEQUIBLE por la Corte*

7

Constitucional mediante Sentencia C-439 de 2011, bajo el entendido que se exceptúan de dicha prohibición los animales domésticos siempre y cuando sean tenidos y transportados en condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad, según las reglas aplicables (...). Ahora, respecto al caso que cita la pregunta no existió claridad por el evaluador, si se trataba de un vehículo de transporte público o particular; pero aún más, resulta inane que dicha conducta de permitir a la mascota asomarse por la ventanilla del vehículo ocasione un tipo de infracción que actualmente no está regulada en el Código Nacional de Transito colombiano y que además dicha conducta conlleve a la inmovilización del vehículo.

Así las cosas, solicito se anule la esta pregunta por su mal planteamiento.

PREGUNTA N° 40. Considero que esta pregunta es confusa y quedo mal redacta por lo siguiente:

El Código Nacional de Policía y de Convivencia, ley 1801 de 2016 tiene como objeto (...) establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, (...). Es decir, teniendo claro el objeto y fin de dicha norma; para aquellos sitios (personas jurídicas) que promueven la prostitución, conforme al art 43 N° 11 de la misma, están obligados o es su deber NO realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública en razón a que estarían atentando contra el objeto y fin mismo de la ley 1801 de 2016, como es la de establecer las condiciones para la Convivencia y resultaría absurdo un tipo de respuesta como la citada por el evaluador quien argumenta que se debe sancionar porque la única publicidad permitida es la que está en la fachada del establecimiento. Este no es el fin mismo que se pretende con la norma. De igual manera como se encuentra detallado en el cuadernillo guía para las pruebas básicas y funcionales, esta pregunta no tiene relación ni con el propósito principal del empleo ni con las funciones.

Por las razones expuestas solicito también sea anulada esta pregunta.

PREGUNTA N° 44 Considero que esta pregunta quedó mal redactada puesto que el artículo 243 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla también los recursos procedentes contra sentencias del Tribunal Administrativo en primera instancia y NO solamente procede el recurso de insistencia como lo manifiesta el evaluador en su respuesta.

Por esta razón, solicito se anule esta pregunta.

PREGUNTA N° 56 Considero que este interrogante es ambiguo y no solamente hace referencia al principio de transparencia como lo plantea el evaluador porque de acuerdo al principio de igualdad, la Corte Constitucional en su sentencia C-588 de 1992 expuso también: "(...) Con arreglo al principio de igualdad, desaparecen los motivos de discriminación o preferencia entre las personas. Basta la condición de ser humano para merecer del Estado y de sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que la otorgada a los

8

demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios de las leyes, sin concebir criterios de distinción que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o trato peyorativo respecto de otros. Las diferencias que se introduzcan deben estar inspiradas, bien en la realización del propósito constitucional de la igualdad real (artículo 13 C.N.), o en el desarrollo de los postulados de la justicia distributiva(...)."

En razón a la jurisprudencia constitucional y a la ambigüedad de la pregunta solicito que la pregunta sea anulada

PREGUNTA N° 67: Considero que esta pregunta es objeto de múltiples respuestas porque la certificación de las emisiones contaminantes en fuentes móviles no solo se verifica en velocidad cruce para vehículos automotor con motor a gasolina o gas, sino además en condición de acelerada libre (diferentes velocidades) como ocurre en los vehículos automotor de motor diesel. (Resolución 0910 del 05 de junio de 2008) emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Por tal razón debe ser anulada esta pregunta porque la pregunta no fue formulada de manera correcta y se puede interpretar de diversas formas.

PREGUNTA N° 68: Considero que esta pregunta es subjetiva y puede ser resuelta no solo con la respuesta emitida por el evaluador, en razón a que la Acción de Tutela permite que se pueda iniciar mediante apoderado judicial o agente oficioso (puedo ser el diplomático como está en mi respuesta), conforme a la Sentencia T-493 de 2007 (...) *Legitimación por activa en tutela-Requisitos. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales, nacional o extranjero, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por active (...).*

Por tal razón debe ser anulada esta pregunta porque la misma no fue formulada de manera correcta ya que dentro del interrogante asevera que para que no sea rechazada debe ser instaurada por el Defensor del Pueblo, obviando de esta manera las otras formas de Legitimación por activa en Tutela.

PREGUNTA N° 83: Considero que esta pregunta quedó mal planteada por parte del evaluador de la prueba ya que el Código Nacional de Tránsito y Transporte establece esta infracción identificada con el código C12 con dos componentes como son estar el motor encendido y con pasajeros a bordo, y como lo explica el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución No 003927 del 26 de julio de 2010 por el Ministerio de Transporte y en su capítulo 2 esta actividad está prohibida realizarla o con el motor encendido o pasajeros a bordo.

Por tal razón debe ser anulada esta pregunta porque la misma no fue formulada de manera correcta ya que puede responderse de las dos formas que se encuentra dentro de las respuestas.

PREGUNTA N° 89: Sobre este interrogante considero que el evaluador esta errado al manifestar que la respuesta sería (...) *cambio del color del vehículo (...) pero cabe manifestar que conforme al Código Nacional de Transito art. 131 B.7. "No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado".* Así como también contrario a lo establecido en el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 003027 del 26 de julio de 2010 donde consagra (...) Capítulo 2, cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor está supeditado obligatoriamente a la autorización previa del organismo de tránsito correspondiente, la cual quedara reflejada en la respectiva licencia de tránsito. Dichas características en el vehículo incluyen cambios, modificaciones o alteraciones en el color, carrocería, números del motor o chasis.

Por tal razón debe ser anulada esta pregunta ya que la pregunta quedó mal formulada.

Así mismo, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo No 20182210000586 del 12 de enero de 2018, Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Soacha," Proceso de Selección No 571 de 2017 – Cundinamarca", la reclamación se configura en un instrumento del cual dispongo en calidad de aspirante que presento las pruebas escritas, para requerir la validación de las observaciones que surgen de la presentación de las respectivas pruebas básicas y funcionales.

Por lo anterior solicito a la Fundación Universitaria del Área Andina dar respuesta de fondo a cada una de las observaciones presentadas y a las consideraciones que soportan las mismas, con el objetivo de evidenciar la transparencia, certeza y calidad de las pruebas escritas, de no encontrarse procedibilidad a las observaciones presentadas, requiero explicación con fundamentos jurídicos que contrarie mis consideraciones. De hallar procedibilidad a las observaciones planteadas solicito sea anuladas las preguntas que tienen errores, y de esta forma recalificar mi desempeño en la prueba.

Cordialmente,


WILDER GILDARDO HERRERA GUTIERREZ

C.C 17.646.576 de Florencia

10

Bogotá D.C. 01 de diciembre de 2018

Apreciado (a) Aspirante
WILDER GILDARDO HERRERA GUTIERREZ
ID 128979269
Convocatoria 507-591 - Municipios de Cundinamarca

RPEBFC – AH154

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a Reclamación Prueba sobre Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales
ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco de las convocatorias 507 a 591 - Municipios de Cundinamarca, la CNSC suscribió contrato de prestación de servicios con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es: "Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca." El mencionado contrato establece "(...) **OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato (...)*"

De conformidad con el artículo 32° del Acuerdo Rector de la Convocatoria, se establece que: "(...) **RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES.** *"RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las Reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección SOLO serán recibidas a través del aplicativo en la página de la CNSC ww.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO.*

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005."

Así mismo, el artículo 34° del Acuerdo en mención establece: "(...) **RESPUESTA A RECLAMACIONES.** *Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la sentencia T-466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contenciosos Administrativo Sustituido por el artículo 22 de la ley 1755 de 2015.*

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso."

2

En atención a lo anterior, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de las pruebas escritas presentadas el 30 de septiembre del presente año sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

“...En las preguntas 105 - 106 - 111 considero que las respuestas presentadas por mí son las más acertadas ya que recogen los tres comportamientos necesarios para con el cumplimiento del objetivo planteado en cada pregunta, por lo que solicito sea recalificada con un mayor puntaje (3). En la pregunta No 13, la respuesta establecida por mí o sea la A, es la más acertada respetando el principio de transparencia, por lo que solicito sea recalificada con un mayor puntaje (3).

Adicionalmente argumento mi reclamación por lo siguientes términos:

Se realizaron 50 preguntas donde cada una tiene un máximo de 3 puntos, razón por la cual una prueba excelente daría como resultado 150 puntos (50 x 3 = 150).

Revisada la tabla de valores para opción dada por ustedes en la citación de acceso a la pruebas, me permito concluir que conforme a mis respuestas mi puntaje sería muy superior valor 100,34, ya que muchas respuestas tuvieron puntaje 3 y 2.

Así mismo, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo No 20182210000586 del 12 de enero de 2018, Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Soacha, "Proceso de Selección No 571 de 2A17 Cundinamarca", la reclamación se configura en un instrumento del cual dispongo en calidad de aspirante que presento las pruebas escritas, para requerir la validación de l...." (sic)

I. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

Previo a dar respuesta a su reclamación apreciado(a) aspirante, es necesario que usted recuerde que las especificaciones de la Convocatoria están contenidas en el Acuerdo Rector; en el cual se establecen de manera detallada las etapas del concurso y por consiguiente las características de las pruebas en mención.

Las pruebas escritas se encuentran definidas en el Capítulo V del Acuerdo Rector y, específicamente, se resalta que "tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo" (Artículo 28)

Así mismo, frente a su ponderación, se establece:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	60%	65,00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No aplica

12

TOTAL	100%	
-------	------	--

En este sentido, el Artículo 29 aclara que **"La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.**

La prueba de competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.

La prueba de competencias comportamentales está destinada a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades establecidos por la Alcaldía... a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales, así como lo dispuesto en los Artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015."

I. EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS

La Ley 909 de 2004 introdujo por primera vez en la administración pública Colombiana el concepto de "Competencia Laboral" y lo posicionó como la herramienta por excelencia para la Gestión de los servidores públicos. Esta adopción del Estado Colombiano se soportó en dos modelos de competencias ampliamente reconocidos: el Modelo Funcional y el modelo Comportamental de Competencias. Consecuencia de esta adopción es que el nuevo servidor público colombiano estará en capacidad de obtener los resultados que su cargo, la entidad y el Estado requieren para lograr sus fines últimos, pero que además, la manera como lo logrará también cuenta a fin de que la ejecución en el empleo sea exitosa.

Por ello, se entiende que la Selección de Personal como la elección de la persona adecuada, se fundamentan en un enfoque científico de la Psicología y la Administración de Talento Humano, tratando de mantener o aumentar la eficiencia del servidor de modo que permita su realización en el desempeño de su puesto y el desarrollo de sus habilidades y potenciales a fin de hacerlo más satisfactorio a sí mismo, y a la comunidad en que se desenvuelve, para contribuir de esta manera, a la eficiencia y eficacia del Estado.

Como paso previo al proceso de construcción de pruebas, se revisan las características del empleo y el entorno en el cual el empleado público desarrollará sus actividades, para luego buscar, mediante herramientas psicotécnicas y objetivas, las habilidades, destrezas, conocimientos, aptitudes y valores, que el cargo y la entidad demandan para su adecuada ejecución. En ese sentido, el proceso de construcción de pruebas se soporta en las Competencias Laborales, cuya definición operacional se soporta en el Decreto 1083 de 2015.

El artículo 2.2.4.2 del Decreto 1083 de 2015 define las competencias laborales como **"la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo; capacidad que está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el empleado público"**.

13

II. DE LA CALIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, se siguen procedimientos psicométricos validados que permiten comparar el desempeño en cada componente, según el grupo de pruebas aplicadas.

La metodología para obtener el puntaje total de cada aspirante parte de un modelo basado en la norma y no en criterio. Esto significa que los puntajes no son el resultado de un simple conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se obtiene numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que presentó el mismo tipo de prueba.

Para ello, la empresa contratada captura los datos de las hojas de respuesta con lectores ópticos calibrados y programados para convertir las marcas de lápiz en registros digitales para su posterior procesamiento y análisis. Esta información se entrega a la Fundación Universitaria del Área Andina bajo estrictos protocolos de seguridad y luego es procesada a través de un software especializado en la confrontación con claves o respuestas correctas para un alto volumen de información.

Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, se siguen procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño en cada componente, según el grupo de pruebas aplicadas. Es importante resaltar que este modelo no implica un simple conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 100 puntos y con un puntaje aprobatorio de 65, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.

En relación con el valor de cada ítem, es importante señalar que éste es relativo al desempeño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo. La calificación no se realizó con relación al criterio sino a la norma, y en consecuencia, este enfoque parte del principio de que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes.

En relación con la fórmula para estimar el puntaje final de las pruebas escritas:

El puntaje final se obtuvo de acuerdo con el desempeño de cada aspirante en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que presentó el mismo tipo de prueba; es decir, el puntaje directo (total de preguntas acertadas), analizado con la media y desviación estándar del grupo de referencia, se identifica como "puntaje estandarizado" o "puntaje z"; el cual determinó la distancia en que se ubicó su puntaje con relación al grupo de referencia.

El valor z luego se transformó a una escala para ordenar los puntajes y definir quienes superaron cada componente, a partir de la siguiente fórmula:

$$PT = 75 + (10 \times Z)$$

Una vez obtenidos los puntajes T de cada aspirante, se procede a ordenar la lista de mayor a menor puntaje, teniendo en cuenta que se considera que pasan solamente aquellos aspirantes que

obtuvieron puntajes iguales o superiores a 65 puntos tanto en las pruebas Básicas como en las Funcionales (Eliminatorias), a quienes se les procede a realizar la calificación respectiva de los resultados de la Prueba Comportamental (Clasificatoria) a fin de consolidar la base definitiva de aspirantes que pasan a la siguiente etapa del proceso.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Previo dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas sobre algunas preguntas puntuales, se hace necesario resaltar que la normatividad vigente así como el funcionamiento y estructura que rigen a la Entidad no son propias de interpretaciones subjetivas de parte de los aspirantes; el presente concurso se enfoca en la objetividad evaluativa de cada una de las etapas desarrolladas por lo que, aceptar comentarios, paráfrasis o definiciones personales sobre conceptos propios de la práctica de la Entidad, implicaría ir en contra del sistema de carrera y de la meritocracia propias del concurso; dejando esto en claro, a continuación se da respuesta a sus reclamaciones así:

De la Prueba de Competencias Comportamentales

Frente a las pruebas comportamentales, cabe aclarar que no hay respuestas correctas ni incorrectas, de hecho en el diseño de esta prueba en particular, a las tres opciones de respuesta se les otorgó puntuación con base en una rúbrica construida, en ese caso, la opción que mayormente se acerca a la competencia esperada teniendo en cuenta la definición operacional de la competencia a evaluar, según Decreto 1083 de 2015, tiene la máxima calificación. Así mismo, las otras opciones tienen calificación y/o ponderación parcial. Las respuestas de ponderación más alta (3) son las que contienen mínimo tres comportamientos definidos, las respuestas de ponderación dos y uno, contienen dos y un comportamiento respectivamente. Cabe aclarar que esta prueba fue construida por Psicólogos expertos en competencias y en su proceso de validación de contenido conjunta a través de juicio de expertos, se determinó cual era la respuesta más cercana a lo esperado. Al respecto, se identifica que usted tuvo un puntaje directo de 56 (sobre un posible de 150) el cual, luego del proceso de calificación (explicado en el punto II. de este documento), en el cual se tiene en cuenta la desviación estándar y media del grupo de referencia y la distancia en que se ubicó el puntaje con relación al grupo de referencia entre otros, su puntaje fue de 66,89.

En lo relacionado con la prueba escrita presentada por usted, a continuación se especifica la forma en que fue obtenida su calificación específica teniendo en cuenta las anotaciones técnicas del punto III precedente de este documento así:

Convocatoria	CUNDINAMARCA - ALCALDIA DE SOACHA
Nombre del Aspirante	WILDER GILDARDO HERRERA GUTIERREZ
Documento de Identificación	17646576
Código del empleo	668
Nivel	Profesional

Puntuación directa de Aspirante (Respuestas Acertadas)	56
Media del Grupo de Referencia	52,71
Desviación estándar del Grupo de Referencia	7,74
$PT = 75 + (10 \times Z)$	
Puntuación Estandarizada : $75 + (10 \times ((56 - 52,71) / 7,74)) = 66,89$	

De las preguntas objetadas.

En lo relacionado con la prueba escrita presentada por usted, a continuación hacemos un análisis de relación frente a las argumentaciones y de cada una de las preguntas relacionadas por usted así:

- **Pregunta 105:** usted presentó inconformidad sobre esta pregunta que plantea la siguiente situación, *"Se realiza una auditoría en la entidad y se ha solicitado a las diferentes dependencias preparar los documentos y la información relevante acorde a este proceso. Para cumplir con esta actividad, usted propone"*.

Sobre esta pregunta se tiene que la respuesta correcta es la opción "C", que se identifica como *"crear un instructivo que estandarice la revisión documental, resolver las dudas de los funcionarios y realizar seguimiento del proceso revisando aleatoriamente algunos documentos."*; dado que esta respuesta implica una participación más activa para el cumplimiento de la meta, alinea su propuesta de solución al objetivo, demuestra sentido de pertenencia tomando la iniciativa en la búsqueda de estrategias para cumplir con lo planteado

Verificada las respuestas marcadas, se identifica que usted seleccionó la respuesta correcta.

- **Pregunta 106:** usted presentó inconformidad sobre esta pregunta que plantea la siguiente situación, *"Durante el proceso de certificación de actividades misionales de la entidad, solicitan la colaboración de algunos funcionarios para realizar una revisión exhaustiva de varios documentos y carpetas. Usted se da cuenta que algunos compañeros realizan una revisión superficial de la información, en este caso usted"*.

Sobre esta pregunta se tiene que la respuesta correcta es la opción "C", que se identifica como *"hablar con sus compañeros para que entre todos planteen una estrategia adecuada de revisión de la información"*; dado que promueve el cumplimiento de las metas de la organización, demuestra sentido de pertenencia en su actuación, toma la iniciativa con sus compañeros.

Verificada las respuestas marcadas, se identifica que usted seleccionó la respuesta correcta.

160

- **Pregunta 111:** usted presentó inconformidad sobre esta pregunta que plantea la siguiente situación, *"El jefe del área le solicita realizar una presentación para una reunión extraordinaria ante otras entidades distritales. En esta se evaluará el avance de metas de la entidad, y las autoridades en materia administrativa van a examinar exclusivamente resultados. Con el fin de que la presentación sea clara y explicativa para los asistentes al evento, usted"*.

Sobre esta pregunta se tiene que la respuesta correcta es la opción "C", que se identifica como *"realiza la presentación con tablas y gráficas sencillas, que logren dar cuenta del estado de avance de los resultados hasta el momento, entrega a los asistentes un folleto resumen que incluye principales logros, así como las estrategias de mejora"*, toda vez que con esta acción el individuo responde de manera inmediata a la comunicación recibida. Además, diseña una presentación clara y sencilla para la audiencia, lo cual da cuenta de su competencia para redactar textos o informes, emplea gráficas, cuadros etc, que faciliten la comunicación. Adicional a esto, utiliza diversos canales de comunicación, que clarifican el mensaje, dado que además de la presentación elabora un folleto resumen, que permite a los directivos tener claridad respecto a la situación actual de la entidad.

Verificada las respuestas marcadas, se identifica que usted seleccionó la respuesta correcta.

- **Pregunta 113:** usted presentó inconformidad sobre esta pregunta que plantea la siguiente situación, *"Le informan que debe realizar una convocatoria para vincular profesionales a un proyecto de la entidad. Sin embargo, el tiempo del que dispone para formar el grupo de personas es muy poco. Ante esta situación, usted decide"*.

Sobre esta pregunta se tiene que la respuesta correcta es la opción "C", que se identifica como *"solicitar información de personas que ya han trabajado en proyectos similares en la entidad, solicitar referencias de su desempeño y realizar una entrevista."*, teniendo en cuenta que con esta acción se plantea estrategias para alcanzar o superar los resultados esperados con eficacia, utiliza recursos con los que cuenta la entidad lo cual hace más efectivo el proceso que se lleva a cabo e incluso minimiza riesgos.

Teniendo en cuenta que usted presenta a consideración que la opción A, esta resulta insuficiente frente a los requerimientos del enunciado, toda vez que Aunque busca cumplir con el objetivo no lo hace con eficacia ni de manera claramente definida.

Así las cosas, y una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de su calificación fue nula, dejando como resultado el inicialmente publicado.

IV. RESOLUCIÓN

Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:



1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 79,23, en la Prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales.
3. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 66,89, en la Prueba sobre Competencias Comportamentales.
4. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la plataforma SIMO.
5. Contra la presente resolución No procede recurso alguno.

Cordialmente:


ALEJANDRO UMAÑA BOISSARD
COORDINADOR GENERAL
Convocatoria 507 – 591 Municipios de Cundinamarca.
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

8/

Descargar Imprimir Ocultar correo electrónico

Neiva, 17 de diciembre de 2018

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Bogotá, D.C.

Asunto: Derecho de Petición Inconformidad respuesta Reclamación Prueba sobre Competencias Básicas Funcionales y Comportamentales Convocatoria 507-591 Municipios de Cundinamarca OPEC 66800.

Respetados Señores:

WILDER GILDARDO HERRERA GUTIERREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Neiva (H), identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.646.576 expedida en Florencia – Caquetá, en nombre y representación propia e invocando el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, artículos 24 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en virtud a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, me permito elevar el siguiente Derecho de Petición de conformidad con los siguientes:

HECHOS

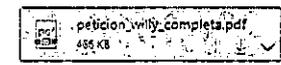
PRIMERO: Teniendo en cuenta que el instrumento por excelencia para acceder al empleo público de carrera administrativa es a través del concurso que califica el mérito, la idoneidad y la calidad del aspirante para ejercer las funciones de un cargo público, me postule a la OPEC 66800- Alcaldía Municipal de Soacha, dentro de la convocatoria 507-591 Municipios de Cundinamarca adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

SEGUNDO: Posterior a la inscripción, fui admitido para presentar pruebas básicas funcionales y comportamentales, las cuales las presenté en la hora y la fecha señaladas dentro del aplicativo SIMO.

TERCERO: Una vez publicados los resultados de las pruebas y estando dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo Rector para la Convocatoria "Municipios de Cundinamarca No. 20182310005R6 del 17 de agosto de 2018, presenté una reclamación

(CNSC) PQR registrada - 201812170049

PQR <pqrc@cncs.gov.co>
Lun 17/12/2018 4:58 P.M.
Usted :



Señor(a) **WILDER GILDARDO HERRERA GUTIERREZ**

Su PQR fue radicada con el número: **201812170049**

Asunto de su PQR: **Derecho de Petición Inconformidad respuesta reclamación prueba sobre competencias básicas funcionales y comportamentales municipios de Cundinamarca OPEC 66800**

Estado de su PQR: **EN TRAMITE**

Coordinalmente:

Atención al usuario - Comisión Nacional del Servicio Civil

Bogotá 3259700 Ext 1024 y Ext 1070

Resto del País 015003311011

Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada únicamente para los envíos de la información solicitada correspondiente a las respuestas pqr, por favor no lo responda con consultas personales o alcances a las respuestas dadas por la CNSC ya que no podrán ser respondidas, por cuanto que este mensaje ha sido dado automáticamente por el sistema, se le comunica de la manera más respetuosa, que si usted requiere algún trámite, consulta, queja, reclamo, petición, sugerencia, alcance a alguna respuesta dada por la CNSC, debe realizarlo por el PQR, el cual está ubicado en la página de la CNSC en el siguiente link <http://gestion.cncs.gov.co/cpr> o por escrito al fax 3259711/3259713 o en físico a la dirección carrera 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá o comunicarse con el grupo de atención al usuario al teléfono 3259700 extensiones 1070-1024 Bogotá.

PQR

Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito, Oportunidad

pqrc@cncs.gov.co

61

Descargar Imprimir Ocultar correo electrónico

planteadas con inexactitud, con ambigüedad y sin tener en cuenta aspectos de redacción, coherencia, gramática, ortografía, acentuación, etc.

CUARTO: Con oficio No RPEBFC-AH154 del 01 de diciembre de 2018, publicado en el aplicativo SIMO el día 7 de diciembre de 2018, me resuelven lo pertinente a la reclamación frente a las pruebas comportamentales, sin dar respuesta de fondo a cada una de las observaciones presentadas y a las consideraciones que soportan las mismas del resultado de las pruebas básicas funcionales, como lo solicite en el complemento de la reclamación No 171873316 con respecto a las preguntas 5, 29, 37, 38, 40, 44, 56, 67, 68, 83 y 89.

PRETENSION

PRIMERO: Teniendo en cuenta las inconformidades señaladas solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil, responsable de garantizar y vigilar los procesos de selección de mérito para el acceso al Sistema General de Carrera Administrativa, se dé respuesta de fondo a cada una de las observaciones presentadas por el suscrito de conformidad con las consideraciones que las soportan y bajo los principios de transparencia, igualdad, eficacia, economía, celeridad y publicidad articulado con el derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

SEGUNDA: De no encontrar precedente las observaciones presentadas por el suscrito, requiero explicación íntegra y fundamentada de los supuestos jurídicos que fundamenten la decisión por la cual se controvierten y/o exceptúan las consideraciones presentadas. De hallar procedibilidad a las observaciones planteadas solicito sean anuladas las preguntas con errores, y de esta forma recalificar mi desempeño en la prueba básica funcional.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones a través del correo electrónico wilder7010@hotmail.com o a mi perfil registrado en el aplicativo SIMO.

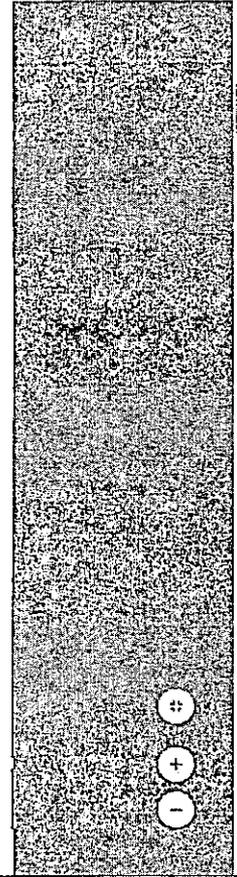
Cordialmente,

Wilder Gilardo Herrera Gutiérrez

WILDER GILARDO HERRERA GUTIERREZ
C.C. 17.646.576 de Florencia – Caquetá

Anexo: Complemento Reclamación No 171873316 Pruebas Básicas Funcionales OPEC 66800 Convocatoria Municipios de Cundinamarca en cuatro (4) folios

Respuesta Oficio RPEBFC-AH154 Suscrito por el Señor Alejandro Umaña B, Coordinador General Convocatoria 507-591 Municipios de Cundinamarca – Fundación del Área Andina en ocho (8) folios



(CNSC) PQR registrada - 201812170049

PQR <pqr@cns.gov.co>
Lun 17/12/2018 4:38 PM
Usted



Señor(a) **WILDER GILARDO HERRERA GUTIERREZ**

Su PQR fue radicada con el número: **201812170049**

Asunto de su PQR: **Derecho de Petición Inconformidad respuesta reclamación prueba sobre competencias básicas funcionales y comportamentales municipios de Cundinamarca OPEC 66800**

Estado de su PQR: **EN TRAMITE**

Coordialmente:

Atención al usuario - Comisión Nacional del Servicio Civil

Bogotá 3259700 Ext 1024 y Ext 1070

Resto del País 019003311011

Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada únicamente para los envíos de la información solicitada correspondiente a las respuestas pqr, por favor no lo responda con consultas personales o alcances a las respuestas dadas por la CNSC ya que no podrán ser respondidas, por cuanto que este mensaje ha sido dado automáticamente por el sistema, se le comunica de la manera más respetuosa, que si usted requiere algún trámite, consulta, queja, reclamo, petición, sugerencia, alcance a alguna respuesta dada por la CNSC, debe realizarlo por el PQR, el cual está ubicado en la página de la CNSC en el siguiente link <http://gestion.cns.gov.co/cpqr> o por escrito al fax 3259711/3259713 o en físico a la dirección carrera 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá o comunicarse con el grupo de atención al usuario al teléfono 3259700 extensiones 1070-1024 Bogotá.

PQR
pqr@cns.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil, Igualdad, Mérito, Oportunidad

02

Correo: wilder.gildardo.Herrera.Gutierrez - Outlook - Google Chrome

https://outlook.live.com/mail/deepink?popoutv2=1&version=2013040101.04

Eliminar No deseado Bloquear

(CNSC) PQR contestada - 201812170049

PQR <pqr@cncs.gov.co>
Mar 8/01/2019 10:23 AM
Usted

Señor(a) **WILDER GILDARDO HERRERA GUTIERREZ**

Número radicado PQR: 201812170049

Asunto Respuesta a su PQR: Señor: **WILDER GILDARDO HERRERA** Al respecto, esta Comisión Nacional le reitera lo establecido en el Artículo 34° del Acuerdo No. 20182210000246 del 12 de Enero de 2018, que indica lo siguiente: "ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso. En ese orden de ideas, el 07 de Diciembre de 2018 se publicaron los resultados definitivos de las pruebas de Básicas, Funcionales y Comportamentales tal como se muestra el siguiente aviso informativo: Resultados definitivos de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales Convocatorias no. 507 a 591 – Municipios de Cundinamarca La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Unversitaria del Área Andina, informan a los aspirantes que presentaron las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, el pasado 30 de septiembre de 2018, que el día 07 de Diciembre de 2018, se publicarán los resultados definitivos de estas pruebas y las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho. Igualmente se informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° de los

Invitación a participar Convocatoria Territorial Centro Oriente 19/12/2018
La CNSC le recuerda a toda la ciudadanía que el plazo para las inscripciones...

PQR (CNSC) PQR registrada - 201812170049 17/12/2018
Señor(a) WILDER GILDARDO HERRERA GUTIERREZ Su PQR fue radicada con...
peticion_willy_c...

Comisión Nacional del Servicio Civil
CANCELACIÓN DE EVENTO SOCIALIZACIÓN DE CONVOCAT... 23/12/2018
CANCELACIÓN DE EVENTO SOCIALIZACIÓN DE CONVOCATORIA TERRITOR...

simo@cncs.gov.co
CNSC. Inscripción a convocatoria. 15/12/2018
Reporte de inscripción * * * Bienvenido wilder

Actualizar a Office 365 con Características de Outlook Premium

peticion_willy_com...pdf

NdaIQ55eYt5pQWc35wA9z116gICRYURtsZNIYIAAACAQwAAAA3z116gICRYURtsZM7YIAAJRht16pAAAA

Bandeja de entrada

Categorizar

(CNSC) PQR contestada - 201812170049

PQR <pqr@cncs.gov.co>
Mar 8/01/2019 10:23 AM
Usted

Señor(a) **WILDER GILDARDO HERRERA GUTIERREZ**

Número radicado PQR: 201812170049

Asunto Respuesta a su PQR: Señor: **WILDER GILDARDO HERRERA** Al respecto, esta Comisión Nacional le reitera lo establecido en el Artículo 34° del Acuerdo No. 20182210000246 del 12 de Enero de 2018, que indica lo siguiente: "ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso. En ese orden de ideas, el 07 de Diciembre de 2018 se publicaron los resultados definitivos de las pruebas de Básicas, Funcionales y Comportamentales tal como se muestra el siguiente aviso informativo: Resultados definitivos de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales Convocatorias no. 507 a 591 – Municipios de Cundinamarca La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Unversitaria del Área Andina, informan a los aspirantes que presentaron las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, el pasado 30 de septiembre de 2018, que el día 07 de Diciembre de 2018, se publicarán los resultados definitivos de estas pruebas y las respuestas a las reclamaciones de quienes hicieron uso de ese derecho. Igualmente se informa que, de conformidad con lo establecido en el artículo 34° de los Acuerdos de Convocatoria, contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede recurso alguno. Cordialmente, Comisión Nacional del Servicio Civil

Asunto de su PQR: Derecho de Petición Inconformidad respuesta reclamación prueba sobre competencias básicas funcionales y comportamentales municipios de Cundinamarca OPEC 66800

Estado de su PQR: **CONTESTADA**

Coordialmente:

Atención al usuario - Comisión Nacional del Servicio Civil

Bogotá 3259700 Ext 1024 y Ext 1070

Bogotá -
Desde
Bogotá -
Desde
Carcas
Desde
Bogotá -
Desde
Bogotá -
Desde



12

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17646576**

HERRERA GUTIERREZ
APELLIDOS

WILDER GILDARDO
NOMBRES



Wilder Gildardo
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **30-OCT-1970**

NEIVA
(HUILA)

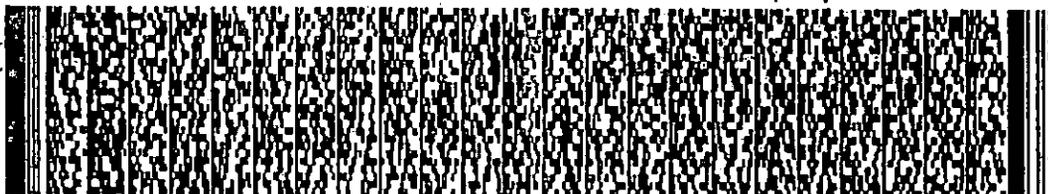
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

10-ENE-1989 FLORENCIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500100-42106651-M-0017646576-20020924

00625 02267A 01 130596782

22



Fecha: 12/abr./2019

Página: 1

CORPORACION
 JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO
 REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
 GD. DESP. SECUENCIA:
 023 10499

FECHA DE REPARTO
 12/abr./2019

JUZGADO SEGUNDO PENAL CTO ESPECIALIZADO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
17646576	WILDER GILDARDO	HERRERA GUTIERREZ	01

מסמך מס' 10499-2019-00033

OJ_AMPARO
ghernanm

2019-00033.
 Tomo VII
 folio 119.
 + ml = 21
 D. Inv. - Petición

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 Rama Judicial

CUAD: 04
FOL:

Devido proceso

*Dada en Bogotá
 22-04-2019
 0119-2019*



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura



**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
NEIVA - HUILA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA

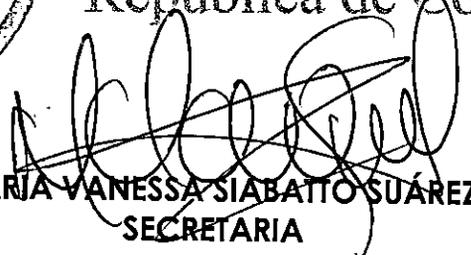
Neiva, 22 de Abril de 2019. En la fecha, proveniente de la Oficina Judicial, se recibe la presente Acción de Tutela impetrada por el **ciudadano WILDER GILDARDO HERRERA**, identificado con C.C. No. 17.646.576, en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **PETICION y DEBIDO PROCESO**.

Va constante de dos cuadernillos con 23 folios cada uno, con 1 copia de la demanda para traslado. RADICACIÓN: 410013107002201900033, Tomo VII , fl.



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

Republica de Colombia


**MARIA VANESSA SIABATTO SUÁREZ
SECRETARIA**

flores



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO NEIVA - HUILA**

ACCION TUTELA	41001-31-07-002-2019-00033-00.
ACCIONANTE	WILDER GILDARDO HERRERA
ACCIONADA	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
ASUNTO	ADMISIÓN DE TUTELA.

Auto de sustanciación No. 152.

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Procede a resolverse sobre la admisión de la acción de tutela, recibida por parte del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, interpuesta **WILDER GILDARDO HERRERA**, contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta vulneración al debido proceso y petición.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir la presente acción de tutela presentada por **WILDER GILDARDO HERRERA**, pero se advierte sobre la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la misma.

Lo anterior, con fundamento en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece:

"Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud..."

A su vez, el art. 1º del Decreto 1382 de 2000, dispone:

"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, sección o subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 4º del presente decreto.."

Luego, en Decreto 1983 de 2017, en su numeral 4, expone:

"Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales." (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"...La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos señalados en la ley, caracterizada por su informalidad; sin embargo, ello no es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, porque si logra establecer que no la tiene, conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 1382 de 2000 deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente

a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo...¹
(Subrayas fuera del texto).

26

En razón a lo expuesto, precisa esta judicatura que revisada la presente acción constitucional, tiene como parte accionada la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, vislumbrándose que dichas entidades se encuentran ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C., de lo que se puede establecer que es el lugar de ocurrencia de la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **WILDER GILDARDO HERRERA** por una omisión de las entidades accionadas, frente a las reclamaciones realizadas por el actor, con respecto a preguntas realizadas dentro de la prueba escrita, para proveer definitivamente una vacante de nivel profesional, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal, proceso de selección No. 571 de 2017 – Cundinamarca.

Por ende, es competente para conocer del asunto Juzgado Circuito de Bogotá D.C. (reparto), por su ubicación en el lugar de los hechos, que le permite conocer a fondo el asunto y practicar las pruebas pertinentes, imprimiendo celeridad en la resolución de la acción de tutela.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De acuerdo a lo analizado, con el propósito de proteger los principios de eficacia de los derechos fundamentales y de la sumariedad, celeridad e informalidad del procedimiento de la acción de tutela, se dispone la remisión inmediata de la presente acción constitucional al Juzgado Circuito de Bogotá D.C. (reparto), lo que se hará, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Se advierte que la presente acción constitucional no se encuentra con medida provisional, circunstancia que se deberá informar al momento de su remisión del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados.

Comuníquese y Cúmplase.


MANUEL ADOLFO RINCÓN BARREIRO

Juez

MAO

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Segunda de Decisión de Tutela. Providencia No. 63427 del 10 de octubre de 2012. M.P. María del Rosario González Muñoz.